



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 535/2010

(Pleno)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto que modifica parcialmente el Decreto 212/2005, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscina de Uso Colectivo de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 477/2010 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

Antecedentes.

1. Se solicita por el Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b), en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 212/2005, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 3 de junio de 2010, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación:

Informe de acierto y oportunidad del Proyecto de Decreto (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), emitido el 24 de septiembre de 2008 por la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Informe de 5 de octubre de 2009 de impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en relación con la Disposición final primera de la Ley 1/1983], elaborado asimismo por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud.

Memoria económica, de fecha 9 de septiembre de 2009, de la citada Secretaría General del Servicio Canario de la Salud [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983 en relación con el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997], en la que se justifica que la disposición que se propone no tiene repercusión en el gasto público.

Informe de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, de fecha 17 de octubre de 2008 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

Documentación acreditativa del cumplimiento del trámite de audiencia a las entidades y asociaciones del sector, presentándose diversas alegaciones que han sido objeto de consideración en Informe emitido por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (Servicio de Formativa y Estudios), e fecha 30 de marzo de 2009. Se sometió asimismo el Proyecto al trámite de información pública, sin que se presentaran alegaciones.

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido con carácter favorable con fecha 23 de septiembre de 2009 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, de 21 de octubre de 2009.

Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad (Servicio de Sanidad Ambiental), de fecha 2 de noviembre de 2009, en el que se da respuesta a las alegaciones formuladas en el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, antes citado.

Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de 12 de diciembre de 2008 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido objeto de consideración en Informe de la Dirección General de Salud Pública de 6 de abril de 2010.

Informe de legalidad de 7 de abril de 2010, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 12 de abril de 2010 (art. 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril).

II

Objeto del Proyecto de Decreto y competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. El presente Proyecto de Decreto se dirige a la modificación parcial del Decreto 212/2005, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De acuerdo con su Introducción (que figura a modo de Preámbulo), la aplicación práctica de la citada norma reglamentaria ha evidenciado la existencia de una serie de dificultades técnicas que es necesario corregir y superar y que van dirigidas a aumentar y garantizar, en mayor medida, la calidad sanitaria de las instalaciones y la seguridad de los usuarios. Se introduce en este sentido la posibilidad de implementar la vigilancia de los vasos mediante un sistema de control telemático que estará en conexión directa con los que se encuentren de servicio en la piscina.

Se introducen asimismo otras modificaciones motivadas por la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, de carácter básico, con el objetivo de favorecer su comprensión e interpretación jurídica y armonizar su redacción a la vista de lo dispuesto en los documentos básicos de la norma estatal.

Finalmente, se incorpora una serie de modificaciones en diversos Anexos del Decreto, referentes a los requisitos o contenidos mínimos en ellos establecidos y a determinadas denominaciones en ellos empleadas.

Al objeto de dar cumplimiento a estos objetivos, el Proyecto de Decreto modifica la disposición transitoria primera y suprime el apartado segundo de la disposición transitoria tercera, que se añade como cuarto en la disposición adicional única, del Decreto 212/2005. Modifica igualmente los arts. 2.3, 12, 15.1.a), 18.1, 20.1, 21.1, 34, 36, apartados 1.h) y 2, 37, 38 y 44 y los Anexos I, 2, 5, 6 y 7 del Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo.

2. Este Consejo ya tuvo ocasión de señalar en su Dictamen 268/2005, de 18 de octubre, emitido precisamente en relación con el Decreto 212/2005 en su fase de Proyecto, que la norma reglamentaria entonces proyectada y cuya modificación ahora se pretende, constituía una propuesta de Reglamento ejecutivo de desarrollo parcial de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (LOSC), cuya disposición final “autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las normas de carácter reglamentario necesarias para desarrollar y aplicar” sus previsiones. Se trata, pues, de una habilitación general que se conecta directamente con el art. 23.1.d) de la misma, precepto que encomienda a la estructura sanitaria pública de Canarias la “promoción y protección de la salud y prevención de los factores de riesgo a la salud en los establecimientos públicos y lugares de habitación y convivencia humana, en especial los centros escolares, las instalaciones deportivas y los lugares, locales e instalaciones de esparcimiento público”. El Decreto 212/2005 incide, pues, en la mencionada previsión legal en la medida en que tiene por objeto el “régimen sanitario de las piscinas de uso colectivo”.

Los aspectos competenciales fueron igualmente objeto de consideración en el citado Dictamen. Decíamos entonces lo siguiente:

“El Proyecto de Decreto se sitúa en el ámbito del art. 43 de la CE que consagra el Derecho a la protección de la salud y atribuye a los poderes públicos la función de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El art. 149.1.16^a de la Constitución establece que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la Sanidad. Y el art. 32.10 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene.

El Estado en el ejercicio de su competencia ha dictado la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, con carácter de norma básica, con excepción de los arts. 31.1.b) y c) y 57 a 69. La Comunidad Autónoma de Canarias, por su parte, ha aprobado la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

A todo ello debería tenerse en cuenta, además, la competencia de los municipios que conforme al art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Las Bases de Régimen Local, les corresponde competencias en materia de seguridad en lugares públicos, protección civil y protección de la salubridad pública; competencias que se ejercerán en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

III

Observaciones al articulado.

En términos generales, la regulación proyectada se ajusta al Ordenamiento jurídico de aplicación. Procede, no obstante, realizar las observaciones que a continuación se exponen:

Art. 2.7 PD. Modificación del art. 34 del Decreto 2012/2005.

Art. 34.4.

El párrafo segundo de este precepto deja al establecimiento la fijación del número de socorristas en función de la ocupación, del número de vasos y de su disposición, estableciendo que será el necesario para garantizar la atención de urgencia en todos ellos.

En relación con esta previsión, se considera que, siendo la presente norma la que pretende establecer las debidas condiciones de seguridad de las piscinas, debería señalarse al menos unos criterios mínimos que permitan concretar cuándo ha de entenderse garantizada la atención de urgencia.

Art. 2.8 PD. Modificación del art. 36 del Decreto 2012/2005.

El apartado 2 de este art. 36 distingue entre piscinas que no están obligadas a tener socorrista (primer párrafo) y aquellas a las que se refiere el apartado quinto del art. 34 (segundo párrafo). Dado que precisamente este art. 34.5 es el precepto que regula los supuestos exentos y que por tanto incluye las citadas en el primer párrafo, la distinción que se opera introduce confusión en la norma.

Art. 2.11 PD. Modificación del art. 44 del Decreto 2012/2005.

Este art. 44 mantiene la misma redacción que el precepto vigente, con la única salvedad de la remisión al art. 34, apartado 4, que ahora lo es a su apartado 7.

En relación con este precepto procede reiterar las consideraciones que ya hiciera este Consejo en su Dictamen 268/2005, en los siguientes términos:

"El art. 44 del Reglamento del PD, atribuye a las personas físicas o jurídicas, que aparezcan en el Registro de Piscinas de uso colectivo de Canarias como titulares, la responsabilidad por acción u omisión de las infracciones relativas a lo establecido en este Reglamento.

El PR no enumera infracción alguna, por lo que se debe considerar como infracción cualquier contravención -por acción u omisión- de los mandatos contenidos en las disposiciones del proyecto de Reglamento.

Diversas cuestiones plantea el mencionado precepto. La primera, que el art. 34 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, establece que las infracciones respondan a los tipos definidos por la Ley; la segunda, que la contravención afecta a disposiciones de naturaleza o fin sanitarios; y la tercera, que estén contenidas en la legislación estatal o canaria reguladora de la salud o en la de cualquier otra naturaleza a la que ésta se remita. Por todo eso, dado el carácter de norma reglamentaria del PR y que con independencia de las normas higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo, se contemplan, también, normas relativas a la seguridad y servicios de las piscinas, no sanitarias, circunstancias que pueden hacer insuficiente para su cobertura la remisión expresa que contempla el art. 34 de la Ley de Ordenación Sanitaria".

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto examinado se ajusta al Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento III.